pesos oro ($200.00) mensuales, con las cláusulas y condiciones originalmente consignadas en el pliego de condiciones.

La presente transacción no será definitiva para el ayuntamiento de la común de San Francisco de Macorís, sino después de que sea aprobada por él mismo y autorizada por el Poder Ejecutivo, de conformidad al artículo 2045 del código civil.

HECHO en dos originales, uno para cada parte, en la ciudad de San Francisco de Macorís, a los veinte y siete días de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

(Fdo.) Juan Jiménez,
Síndico Municipal.

(Fdo.) Miguel Richard.
Rematista.

Leído y aprobado el presente contrato de transacción por el Honorable Ayuntamiento en su sesión ordinaria del día 11 del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, modificado en la sesión de fecha 11 de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro y resuelto enviarlo al Poder Ejecutivo para fines de ley.

San Francisco de Macorís, Mayo 11 de 1934.

(Fdo.) Manuel de Js. Bonó,
Presidente del Ayuntamiento.

(Fdo.) Manuel Torres Castellanos,
Secretario.

DADA en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los dos días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
T. Pina Chevalier,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina.

Reglamento para el servicio de arrimo de carga.— G. O. No. 4688, del 9 de Junio de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 996.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado, y vista la ley número 675, del veintiuno de Abril del año corriente,

publicada en el número 4673 de la Gaceta Oficial, expido el siguiente

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE ARRIMO DE CARGA EN LOS MUELLES DE LA REPUBLICA.

Artículo 1.— El servicio de arrimo de carga en los puertos de la República estará bajo el control y vigilancia de la Secretaría de Estado de Hacienda, y será una dependencia de la dirección general de rentas internas, la que lo manejará por medio de un negociado especial, adscrito y subordinado a dicha dirección general, y servido por un jefe del negociado de arrimo, designado por el Presidente de la República.

Artículo 2.— Las atribuciones del jefe del negociado de arrimo son las siguientes:

1.— Organizar y mantener en buen funcionamiento el servicio.

2.— Hacer preparar y conservar el inventario completo del equipo de que se provea a cada oficina de arrimo, con expresión del estado de conservación de dicho equipo, ya sea éste propiedad del Estado o de particulares.

3.— Cuidar de que el equipo destinado al servicio de arrimo en cada oficina se conserve en debido y permanente buen estado.

4.— Revisar las cuentas y operaciones de todas las oficinas de arrimo de la República, llevando por separado la cuenta de cada una de esas oficinas.

5.— Presentar, ordinariamente dentro de los cinco primeros días de cada mes, y extraordinariamente cuantas veces fuere requerido por la dirección general de rentas internas, un estado detallado de las operaciones de ingresos y egresos efectuadas por el servicio de arrimo en el curso del mes anterior.

6.— Llevar un libro de estadística de importación, exportación y cabotaje, contentivo del nombre, porte, nacionalidad, procedencia y puerto de destino de cada barco que llegue o salga de los puertos de la República, detalle de la clase de carga que cargue y descargue y cantidad de la misma. Un resumen de estos datos será presentado por mediación de la dirección general de rentas internas a la Secretaría de Estado de Hacienda.

7.— En general, cumplir y hacer cumplir las disposiciones que dicte la dirección general de rentas internas o toda otra autoridad competente.

Artículo 3— Se entiende por servicio de arrimo:

(a)—Para la importación, el manejo o manipulación de la carga desde el costado del buque que haga la descarga hasta los depósitos en que deba ser colocada para fines aduanales.

(b)—Para la exportación, el manejo o manipulación de la carga desde cualquier parte del muelle, o como de otra manera se dispongr hasta el costado del buque que deba recibirla.

(c)—Para el cabotaje, el manejo o manipulación de las mercancías en las operaciones de carga o descarga, de acuerdo con los apartados (a) y (b).

Artículo 4.— En cada puerto de la República habrá una oficina encargada de rendir el servicio de arrimo de carga, con el personal necesario para la mayor eficiencia del servicio. Este personal, que incluye los capataces que se requieran, será designado por el Presidente de la República y disfrutará de sueldo fijo, el cual será señalado anualmente en la ley de gastos públicos; teniendo dicho personal la obligación de rendir el trabajo extraordinario que fuere necesario de acuerdo con las exigencias del servicio, sin tener derecho por tal motivo a remuneración adicional.

Artículo 5.— Para los fines de seguro obrero y otras conveniencias de control debe existir en cada oficina de arrimo un rol completo y detallado de los trabajadores que se utilicen en el servicio.

Artículo 6.— El servicio de arrimo se cobrará de acuerdo con la siguiente

TARIFA:

IMPORTACION:

Carga general. . . . . .$ 0.70 los 1000 kilos
Maderas. . . . . ." 1.25 los 1000 piés cuadrados
Carbón. . . . . ." 1.00 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc. . ." 0.25 cada una.

EXPORTACION:

Carga general. . . . .$ 0.60 los 1000 kilos
Reses, caballos, etc. . ." 0.25 cada una.
Azúcar. . . . . ." 0.02½ cada saco de 320 lbs
Azúcar. . . . . ." 0.01¼ cada saco de 100 lbs.

CABOTAJE:

Carga general. . . . . .$ 0.30 los 1000 kilos
Maderas. . . . . ." 0.40 los 1000 piés
Traviesas. . . . . ." 0.01½ cada una.

Artículo 7.— El cobro del servicio rendido se hará directamente a los embarcadores, hasta el vencimiento de los plazos que a continuación se indican:

Párrafo I.— Transcurridos diez días desde la fecha de la publicación de este reglamento en la Gaceta Oficial, para los buques que hacen el tráfico de cabotaje, y cuarenticinco para los que viajan a puertos extranjeros, el servicio de arrimo se cobrará directamente al capitán, dueño, consignatario o agente del buque, como proceda en cada caso.

Párrafo II.— El capitán, dueño, consignatario o agente del

buque conductor de la carga, pueden a su vez cobrar las cantidades correspondientes al servicio de arrimo a cada embarcador o consignatario, debiendo detallarlas en renglón aparte de la cuenta de fletes y del conocimiento de embarque.

Artículo 8.— La Receptoría General, los interventores, y los demás oficiales del servicio de aduana debidamente autorizados, facilitarán a la dirección general de rentas internas, al jefe del negociado de arrimo y a los encargados del servicio de arrimo en cada puerto, toda ayuda, datos o certificaciones que les fueren solicitados para fines de liquidación y cobro del servicio de arrimo.

Artículo 9.— Las liquidaciones serán hechas por los encargados de las oficinas correspondientes, sujetándose a los documentos oficiales que facilitarán las aduanas. Se harán por triplicado, y para cada barco por separado, enviándose bajo factura el original de cada liquidación al colector de rentas internas para su firma y cobro. El duplicado y el triplicado deben ser remitidos al negociado de arrimo. El encargado del servicio llevará además un libro en el cual asentará todas las operaciones.

Artículo 10.— El colector de rentas internas utilizará para las gestiones de cobro del servicio de arrimo, y para las demás atribuciones que se le señalen, a un cobrador especial, que se denominará "cobrador de arrimo", designado por el Presidente de la República y con sueldo fijo que figurará anualmente en la ley de gastos públicos.

Artículo 11.— Las sumas cobradas por las colecturías de rentas internas por el servicio de arrimo serán remesadas día por día e integramente al tesorero nacional, utilizando el formulario 8 de uso actual, sin incluir en la recaudación por otros conceptos, y acompañándolo de una relación detallada de los números de los recibos a que corresponda la remesa.

Artículo 12.— Al fin de cada mes, el colector de rentas internas rendirá al Contralor y Auditor General, por mediación de la dirección general de rentas internas, una relación completa y detallada de los cobros efectuados por concepto de arrimo y una nómina de los recibos pendientes de cobro correspondientes al mes finalizado.

Artículo 13.— El jefe del negociado de arrimo hará preparar en cuadriplicado, dentro de los primeros quince días de cada mes, un estado general del movimiento de arrimo en los puertos de la República durante el mes anterior, con expresión de los ingresos y egresos efectuados en cada oficina de arrimo así como del balance que pueda resultar en cada una de ellas después de deducidos todos los gastos, incluyendo la duodécima presupuestal correspondiente a sueldos fijos. Una vez que dicho estado haya sido aprobado por el director general de rentas internas, el original debe ser remitido a la auditoría nacional y el duplicado a la Secretaría de Estado de Hacienda, que-

dando el triplicado en la dirección general de rentas internas y el cuadruplicado en los archivos del negociado de arrimo.

Artículo 14.— El Contralor y Auditor General, después de haber examinado y encontrado conforme el estado a que se refiere el artículo anterior, dará aviso de su aprobación al Secretario de Estado de Hacienda, quien ordenará entonces al tesorero nacional el traspaso de los beneficios líquidos obtenidos a los fondos generales de la nación, con cargo a una cuenta especial que se titulará "fondos servicio de arrimo", y que se manejará de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.

Artículo 15.— El tesorero nacional, mediante autorización del Secretario de Estado de Hacienda, pondrá a disposición de los colectores de rentas internas, en calidad de fondos reponibles, las cantidades que se consideren necesarias para atender a los gastos corrientes del servicio de arrimo. Los colectores efectuarán los pagos mediante comprobantes presentados por los encargados del servicio de arrimo en cada puerto, de acuerdo con las instrucciones que dicte el director general de rentas internas.

Artículo 16.— En caso de reclamaciones sobre mercancías manejadas por el servicio de arrimo, la persona interesada se dirigirá a la oficina correspondiente en el puerto que sea de lugar, atribuyéndose al encargado de esta oficina la responsabilidad sobre el valor de las mercancías reclamadas, mientras no se pruebe por ante el director general de rentas internas la inculpabilidad de los empleados de dicha oficina sobre el caso que se discuta. Cuando se pruebe la inculpabilidad, la dirección general de rentas internas se hará cargo del caso para la solución final correspondiente.

Artículo 17.— Para la mejor organización de los trabajos de arrimo y para el buen funcinamiento del personal del mismo, el director general de rentas internas queda autorizado para formular los reglamentos interiores para las oficinas de arrimo, y para dictar las medidas que tiendan a la mayor eficiencia del servicio, con la aprovación en todos los casos del Secretario de Estado de Hacienda.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los cuatro días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:
Lic. Porfirio Herrera,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Rafael Brache,
Secretario de Estado de Hacienda.